



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00204

Demandante: RAÚL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.**

Visto el informe secretarial se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca allegó respuesta el 21 de mayo de 2021, mediante el cual solicitó a la parte demandante allegar documentación con el fin de llevarse a cabo la valoración requerida al señor RAÚL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ.

Revisado el expediente, se tiene que la secretaria del despacho mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021 a las 2:37 pm allegó la documentación requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca al correo juridica@juntaregionalbogota.co.

Por lo anterior, se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto realice la valoración psicofísica total al señor RAÚL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ.

Se anexa constancia de envío del correo electrónico del 21 de mayo de 2021 con sus respectivos anexos.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 036

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00412

Demandante: AIDEE RANGEL LESMES -.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

*Analiza el Despacho el memorial presentado por la abogada MARIA LIA ENITH MEDINA DE HURTADO como apoderada de la parte actora (fls. 94 y 95), mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra el trámite secretarial correspondiente a la constancia de fijación de excepciones del 10 de mayo de 2021 (fol. 87).*

El recurrente argumenta su escrito, manifestando que de conformidad con la comunicación registrada en la página web de la Rama Judicial el 10 de mayo de 2021, se corre traslado de excepciones, las cuales no las puede controvertir teniendo en cuenta que al correo electrónico marialiae@hotmail.com, no aparece registrado correo electrónico donde conste que fue enviada por los apoderados de las entidades demandadas la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Conforme a los fundamentos de la parte demandante, el despacho observa que, la secretaría el día 10 de mayo de 2021, fijó las excepciones por el término de 3 días en el micro sitio de la página web del Juzgado 11 Administrativo, así mismo, junto con esta fijación se encuentra la contestación de la demanda y los anexos allegados por la parte demandada.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., hace referencia al recurso de reposición indicando que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, frente a la actuación de la cual se pretende se reponga, se le indica a la apoderada que no corresponde a una providencia susceptible de recurso, por corresponder a un trámite secretarial, así mismo, se le indica que no se ha

vulnerado el derecho a la contradicción, teniendo en cuenta que en la página web se encuentra la contestación de la demanda, adicional a esto si no tenía conocimiento de dicho documento tenía la opción de comunicarse con el despacho por vía telefónica o correo electrónico solicitando la contestación de la demanda allegada por la entidad, por lo anterior, se declarara improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el trámite secretarial de fijación de excepciones del día 10 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por secretaria ingresar al despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00406

Demandante: LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO-.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.**

Revisado el expediente y visto el informe secretarial se observa, que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, allegó respuesta el 19 de julio de 2021, mediante el cual solicitó a la parte demandante allegar documentación con el fin de llevarse a cabo la valoración requerida al señor LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO.

Por lo anterior, se le pone de conocimiento de la parte actora, la respuesta del 19 de julio de 2021 proferida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, el demandante de trámite a lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES en medio físico, allegando la respectiva constancia al Despacho.

Se anexa la respuesta del 19 de julio de 2021 proferida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00429
Demandante: FANNY YESENIA RAMÍREZ BAQUERO.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO -FOMAG- Y LA
 FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad accionada, no dio contestación a lo requerido en el Oficio No. J11-2020-064, por lo anterior, se requiere por segunda vez, a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso el acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-77783 del 24 de abril de 2018, por medio de la cual se dio respuesta a la petición radicada el 06 de diciembre de 2017, así mismo, la constancia de notificación a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 036</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00556
Demandante: LUZ MARINA ARBELAEZ CASTAÑO.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -.

Revisado el expediente se observa que el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, allegó memorial electrónicamente el 10 de junio de 2021, en el cual indicó que anexaba copia del expediente prestacional No. 89849, sin embargo, no anexaron dicho documento.

En consecuencia, requiérase al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue copia del expediente prestacional No. 89849.

*Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **10 DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, núm. 3º C.G.P.).*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Expediente: 2016-00519
Demandante: MIGUEL ANGEL RINCON CAÑA.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL.-

Analiza el Despacho, el memorial allegado electrónicamente el 28 de mayo de 2021 por la parte demandante, quien solicita se aclare la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 15 de mayo de 2019 (fls. 181 a 186), confirmó parcialmente la sentencia del 30 de enero de 2018 (fls. 146 a 148) que accedió a las pretensiones de la demanda y en la que modificó el numeral quinto.

Conforme a lo anterior, por secretaría, remítase el expediente a la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00518

Demandante: DANILO MAJIN PAPAMIJA.

Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-.

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandada allegó electrónicamente memorial solicitando corrección de la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2020, al respecto se tiene que por error involuntario, la fecha de ejecutoria de la providencia, quedó registrada como del 20 de septiembre de 2019, siendo lo correcto el 19 de febrero de 2020.

En consecuencia, corríjase la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho el 05 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el día 19 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00070

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor JAMIR ANTONIO DÍAZ HERNANDEZ y al respecto observa:

1. *Con fundamento en los artículos 230 y 234 del C.P.A.C.A., el accionante solicitó la suspensión provisional de la resolución No. 044 del 31 de enero de 2020, basada en la protección del derecho fundamental al trabajo, a la vida digna y a la salud del señor PEDRO ANTONIO MONROY ROA.*

Como argumento para solicitar la suspensión provisional el demandante manifiesta que se tenga en cuenta que el señor PEDRO ANTONIO MONROY ROA se encontraba en tratamiento médico continuo a causa de su trastorno mental, lo que se puede corroborar con la historia clínica que se encuentra en el batallón de sanidad, supuesto que les exigía de acuerdo con los mandamientos de principio de continuidad, mantener la prestación del tratamiento requerido, vinculado con la salvaguarda de la vida y la integridad del actor, por lo menos hasta que el médico especialista tratante así lo considera.

2. *El apoderado de la parte demandada contestó el traslado de la medida cautelar manifestando que se opone a las medidas cautelares solicitadas indicando que no hay material probatorio que acredite las condiciones actuales del estado de salud del señor PEDRO ANTONIO MONROY ROA, así mismo, hace una relación de la normatividad de las medidas cautelares, indicando que la misma no cumple con los requisitos de forma y fondo para su decreto, así como también que la resolución de la cual se pretende la nulidad, se encuentra expedida de conformidad a los requisitos que la ley establece y a la Jurisprudencia que el Honorable Consejo de Estado ha determinado.*

3. *La Constitución Política en su artículo 238, establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley 1437 de 2011, en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.*

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
 - o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda y la contestación del traslado de la medida cautela, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la parte actora, no allegó prueba alguna del estado actual de salud del demandante y no expresa de qué forma se cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean negatorios, de tal forma que la resolución demandada se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional

del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo, así mismo el despacho tiene en cuenta las razones esbozadas por la entidad demandada respecto a la relación entre la causa de retiro del accionante y las funciones ejercidas en la Policía Nacional.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- **NEGAR** la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. 044 del 31 de enero de 2020, mediante la cual se retiró del servicio activo al señor patrullero PEDRO ANTONIO MONROY ROA, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 036</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00061
Demandante: ANA IMELDA GUZMÁN DE RUBIO -.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 22 de septiembre del año en curso no se pudo realizar por situaciones médicas del Juez, la misma se reprogramará y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar nueva fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 06 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 036

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00067
Demandante: OMAIRA ALCIRA ALBA RIVEROS -
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
 SOCIAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.-

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 22 de septiembre del año en curso no se pudo realizar por situaciones médicas del Juez, la misma se reprogramará y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar nueva fecha para Audiencia Inicial de carácter Virtual: el día miércoles 06 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 036

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00043

**Demandante: DORIS CONNEDY SACANAMBOY
BURBANO-.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.**

*Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 22 de septiembre del año en curso no se pudo realizar por situaciones médicas del Juez, la misma se reprogramará y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar nueva fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 06 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00116
Demandante: ELIZABETH MARIA ROQUE BRAVO -.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 05 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada no dio contestación a la demanda, en consecuencia, se requiere a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder de representación judicial.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 036</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00166

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ZULMA PATRICIA JIMÉNEZ MORENO contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de catorce millones cuatrocientos noventa y siete mil ochenta pesos (\$ 14.497.080.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo contentivo en el oficio No. S2020008406 del 28 de enero de 2020, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora ZULMA PATRICIA JIMÉNEZ MORENO contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la **ALCALDESA DE BOGOTÁ D.C.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JORGE LUCAS TOLOSA CAÑAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora ZULMA PATRICIA JIMÉNEZ MORENO, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00173
Demandante: NELSON FERNEY GUTIÉRREZ LOZANO.
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 22 de septiembre del año en curso no se pudo realizar por situaciones médicas del Juez, la misma se reprogramará y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar nueva fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 06 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 036

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00124

Demandante: ALBA VIVIANA MARIN GARCÍA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- *Que no allegó el informe administrativo prestacional por lesión o muerte de forma completa.*

2.- *Que la pretensión de restablecimiento del derecho no es clara, se requiere adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la nulidad del acto administrativo del cual se solicita la nulidad, pues se hace necesario que se restablezca un derecho a la demandante, y no como se expresa en la pretensión referente al pago de los honorarios del abogado o si por el contrario va dirigido a la modificación de la indemnización conforme al decreto 2728 de 1968.*

3.- *Que en el poder no se faculta al abogado el pago de honorarios como consecuencia de la nulidad del acto administrativo.*

4.- *Que en la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ALBA VIVIANA MARIN GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00281

Demandante: SIMÓN PEDRO GARCÍA CONTRERAS -.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

Previo a fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, se dispone por este Despacho vincular a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, por consiguiente:

1.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-. o quien haga sus veces.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, **la entidad vinculada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3.- Por Secretaría córrase traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se le reconoce personería a la abogada MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines

del poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, al igual que las excepciones y contestación de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 036</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00248

Demandante: MARÍA EDELMIRA SANTOS CORDERO-

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA
DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-**

Una vez revisado el expediente, se tiene que el abogado SADALIM HERRERA PALACIO, allegó contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional, sin embargo, no allegó poder de representación otorgado por la entidad demandada.

En consecuencia, se requiere a la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, alleguen poder de representación otorgado al abogado SADALIM HERRERA PALACIO.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00325

Demandante: YURY MARCELA ROYO BELTRAN-

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

:

Previo a fijar fecha para audiencia inicial, se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a esta diligencia:

La respectiva constancia de publicación, comunicación y/o notificación del oficio No. 20201100067091 fechado el 06 de marzo de 2020, suscrito por la Gerente de la entidad, mediante el cual da contestación a la petición radicada el 11 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria </p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00360

Demandante: EDWIN HARWEY SILVA DURAN -.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Teniendo en cuenta la solicitud por parte de la entidad demandada, de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 21 de septiembre, la misma será reprogramada y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar nueva fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 12 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 036</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00444

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor GUSTAVO VEGA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y un millones quinientos cuarenta mil seiscientos cuatro pesos (\$ 31.540.604.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. Vto 179.)

6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No. OFI17-38129 MDN-DSGDA-GPS del 16 de mayo de 2017, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (fls. 42 y 43)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor GUSTAVO VEGA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a las abogadas MARGOTH LEMUS JAIME y CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS, como apoderadas de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor GUSTAVO VEGA, visible a folios 12 a 18, 130 y 131.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00492

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente por la parte demandada, el 30 de agosto y 01 de septiembre de 2021 visibles en los numerales 28 a 54 del expediente digital, correspondientes a las certificaciones y copias de contratos suscritos entre la señora NADIA ELIANA FERRO GÓNGORA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00261

Demandante: NELSON YESID REINO CALDERON.

**Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
SENA.**

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 24 de septiembre del año en curso no se realizará por situaciones médicas del Juez, la misma se reprogramará y adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el día lunes dieciocho (18) de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 036

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00036

Demandante: RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y OTROS-.

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Revisada el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora respecto de la demanda presentada por la señora **RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y OTROS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, y al respecto observa:

1º.- Que la cuantía razonada estimada por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, supera la cuantía máxima establecida para los Juzgados Administrativos, correspondiente a \$ 45.426.300.00 para el año 2021, en concordancia con el artículo 155 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3º.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior y el artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“...”

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El apoderado argumentó que de acuerdo al artículo 155 de la Ley 2080 de 2021, la cuantía no es factor determinante de la competencia, sin embargo, el artículo 86 de la misma Ley indicó:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”

Por lo anterior, el Despacho procede a remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en desarrollo del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Por secretaria envíese el presente proceso por competencia a la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.}

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00350

Demandante: NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Analiza el Despacho, la petición de nulidad presentada por la apoderada de la ejecutada a través de memorial radicado electrónicamente, y al respecto observa:

1.-Que solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto de fecha 27 de mayo de 2021 notificado el día 28 de mayo de 2021, que dispuso correr traslado de la excepciones de fondo, por la violación del debido proceso por no haberse cumplido el principio de publicidad.

2.- Que el traslado del escrito de excepciones de fondo no fue insertado en el micrositio del despacho de la página de web de la Rama Judicial, lugar destinado a fin de surtirse estos traslado en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la cual es un hecho notorio conforme lo establece el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

3.- Ante la imposibilidad de conocer el escrito de excepciones, se violó el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política el principio de publicidad, lo que derivó en que no se pudiera pronunciarse sobre las excepciones de fondo formuladas por la pasiva, razón por la cual la actuación surtida a partir de la notificación estado del auto de fecha 27 de mayo de 2021 es totalmente irregular y el particular el auto de fecha 1 de julio de 2021 que señalo fecha para que tenga la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

4.- Aunado a lo anterior, la parte pasiva no cumplió cabalmente lo normado por el inciso 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo No 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera si hubiera cumplido con esta obligaciones procesal se hubiera surtido cabalmente el traslado tal y como lo define el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de junio 4 de 2020, situación que no ocurrió porque el apoderado de la demanda se abstuvo de cumplir esta exigencia procesal.

5.- De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte ejecutada, quien no emitió pronunciamiento.

Para resolver se considera:

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra la garantía al debido proceso, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.⁴

Para garantizar el cumplimiento del mencionado mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra una serie de irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se pueden surtir en los procesos judiciales y que infringen derechos de carácter sustantivo, las denominadas nulidades procesales, al respecto la norma señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

⁴ Sentencia C-341 de 4 de junio de 2014. Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla fuera de texto).

Los anteriores vicios procesales taxativos no permiten que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final del artículo 133 del C.G.P., no hubiera señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código so pena de tenerse por subsanados y, de idéntica forma, el inciso 4º del artículo 135 *ibídem*, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

En el sub examine, con auto de fecha 27 de mayo de 2021 se ordenó el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“(…) Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada en su contestación, aportada de forma electrónica, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A (…)”

Lo anterior conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., que preceptúa:

“(…) **Artículo 443. Trámite de las excepciones**

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)”

El mencionado auto se notificó por estado el 28 de mayo de 2021, el cual se fijó virtualmente, con inserción de la providencia conforme al Decreto 806 de 2020 en su artículo 9º, para leer o descargar la decisión.

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

As de reparto

As

unicaciones

ulta de procesos

Rama Judicial # Juzgados Administrativos #
 JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ # Publicación con efectos procesales
 Estados Electrónicos # 2021

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCT
NOVIEMBRE	DICIEMBRE								

ESTADO ORALIDAD

ESTADO	PROVIDENCIAS	FECHA DE NOTIFICACION
ESTADO No.- 015	06/05/2021	07/05/2021
ESTADO No.- 016	13/05/2021	14/05/2021
ESTADO No.- 017	20/05/2021	21/05/2021
ESTADO No.- 018	27/05/2021	28/05/2021

No obstante el Decreto 806 de 2020, en materia de procesos ejecutivos no dispuso nada respecto a la inserción virtual del memorial contentivo de las excepciones.

Ahora bien, el punto de inconformidad es el no haber tenido conocimiento del memorial aportado por la ejecutada, lo cierto es que el auto de fecha 27 de mayo de 2021 se notificó y en el término de traslado el despacho no recibió ningún memorial, llamada o solicitud presencial en aras de que conocer el contenido del mencionado escrito de excepciones, solo pasado más de un mes de notificarse el auto que se fijó fecha para audiencia la parte ejecutante manifestó su inconformidad solicitando la nulidad de lo actuado, y eso que el despacho ha procurado una efectiva comunicación virtual con los usuarios y toda la disposición de adoptar las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derecho, de conformidad con el parágrafo 1, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021⁵, sobre la atención presencial.

Tampoco estaba obligado la parte ejecutada a realizar dicho traslado pues la norma no le impone esa carga.

Claro lo anterior, este despacho no considera que el despacho haya incurrido en causal alguna de nulidad y mucho menos violación al debido

⁵ "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

proceso, pero atendiendo a que se dejó sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia, que las excepciones señaladas en el numeral 2 artículo 442 del C.G.P., se resuelven en la sentencia, se enviará al correo de la ejecutante el memorial de contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia para que en el mismo término de traslado se pronuncie si lo considera necesario de las excepciones aducidas por la ejecutada.

Igualmente se le recuerda a las partes que si necesitan el acceso al expediente digital o cualquier archivo lo hagan con antelación a través de los canales digitales habilitados o de forma presencial.

En firme está decisión se citará nuevamente a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto no se configuró la causal alguna de nulidad.

SEGUNDO: Enviar al correo de la ejecutante el memorial de contestación de la demanda obrante en el expediente digital (pdf. No. 17), para que se pronuncie de las excepciones si lo considera necesario, en el término establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta decisión regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00350
Demandante: NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- En auto anterior, en virtud de la solicitud del embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular la ejecutada, se ordenó oficiar a BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, para que informará sobre el estado de las cuenta de ahorro y corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (NIT número 900.373.913-4), y si pueden ser sujetas de medida cautelar.

2. Al respecto BANCOLOMBIA informó que no tenía productos de depósitos de la ejecutada.

3.-Con auto del 01 de julio de 2021, se ordenó reiterar los oficios a BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

Al respecto BBVA indicó que no tenía vínculos con esa entidad:

BBVA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
 Secretario(a)
 BOGOTA
 BOGOTA D.C
 CARRERA 57 NO 43-91 PISO 4
 AGOSTO 19 DE 2021
 CONSECUTIVO: JTCV136385

OFICIO No: 0184
 REFERENCIA: EJECUTIVO
 RADICADO N°: 11001333501120200035000

Apreciados señores:

Nos permitimos informarle que la(s) identificación(es) relacionada(s) en su oficio, No presenta(n) vínculo(s) con esta entidad por los conceptos solicitados, de acuerdo a consulta realizada en nuestra base de datos de personas el día 15 de agosto del 2021 el (los) relacionado(s) a continuación:

Identificación	Nombre
900373913	UGPP

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Paun AB.

Por su parte, el BANCO DE OCCIDENTE, señaló que la ejecutada no se encuentra vinculada con la financiera:



Bogotá D.C. 24 de agosto del 2021

Requerimiento BVR 121-002227

Al momento de responder favor mencionar el número anterior

Señores
Juzgado Once Administrativo de Oralidad Circular Judicial de Bogota Sección Segundo
 Dr(a). Andrea Sanabria Espinosa
 Crr 57 N° 43-91
admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a requerimiento

Oficio No:	J 11-2021-00185
Proceso No:	11001333501120200035000
Fecha de Oficio:	02/08/2021
Demandado o Requerido:	UGPP
Identificación:	900373913

Con el fin de atender el requerimiento del oficio en asunto, recibido el 13/08/2021, adjuntamos la siguiente información:

Consultada nuestra base de datos, nos permitimos indicar que el señor UGPP identificado con cedula de ciudadanía N° 900373913, no se encuentra(n) vinculada(s) en nuestra entidad a través de Cuenta(s) Corriente(s), Cuenta(s) de Ahorro(s), Depósitos a Término a nivel nacional y/o otros productos según su solicitud.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que a la fecha no hay respuesta en el expediente digital por parte del BANCO POPULAR, y en aras de proferir una decisión de fondo se libraré oficio a esta entidad financiera, pero la parte ejecutante deberá tramitarlo y allegar copia del radicado

En consecuencia:

1.- Por Secretaria líbrese oficio al BANCO POPULAR, para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe sobre el estado de las cuenta de ahorro y corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (NIT número 900.373.913-4), y si pueden ser sujetas de medida cautelar.

En el oficio se le deberá informar que de persistir el desacato, por parte de la entidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General de Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- La apoderada de la parte ejecutante deberá tramitar el oficio respectivo y allegar copia de radicado.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 036</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015–00767

Demandante: RAUL QUEVEDO CUBILLOS

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Que debido a los problemas técnicos que genera el fraccionamiento del título en los términos ordenados en los autos del 18 de marzo de 2021 y 24 de junio de 2021, y en aras de hacer la entrega respectiva de los dineros correspondientes al pago por concepto de liquidación del crédito en el proceso de la referencia, se ordenará requerir al apoderado de la ejecutada para que informe la razón por la cual se consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho la suma de \$16.023.413,22, cifra distinta a la fijada a pagar a causa del ejecutivo en curso, y si hay algún acto administrativo proferido por la entidad que ordene dicho pago de igual manera sea aportado al proceso.

Lo anterior con el fin de examinar la viabilidad de entregar en un solo título la suma depositada.

En consecuencia:

1.- **Se requiere** al apoderado de la entidad ejecutada para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, informe la razón por la cual se consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho la suma de **\$16.023.413,22**, cifra distinta a la fijada por concepto de liquidación del crédito (\$12.404.528,80), y si hay algún acto administrativo proferido por la entidad que ordene dicho pago, en caso de ser así, aporte ese documento al plenario.

2.- Cumplido lo ordenado en auto anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 036</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00045

Demandante: ELBA TERESA ATUESTA DE CHAVARRO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- Que la Subsección “A”, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 03 de septiembre de 2019 (fls. 42 a 44), confirmó la providencia de 21 de febrero de 2019, proferida por este despacho, aprobando la liquidación del crédito, por valor de **\$52.101.849**, por concepto de intereses moratorios a partir de 10 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

2.-A folios 318 y 319, obra consulta de títulos en la cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de la ejecutante, por las cifras de **\$31.521.979,02** y **\$20.579.869,98**, para un total de **\$52.101.849**, correspondiente a la liquidación el crédito confirmada y a lo ordenado en Resoluciones SFO 001950 y SFO 001944 de 20 de noviembre de 2004 proferidas por la ejecutada (fls. 301, 302, 311, 312)

3.- A folios 304 a 305, la apoderada sustituta de la entidad solicita ordenar la entrega del título de depósito judicial a la parte actora, la terminación del proceso por pago y el archivo del expediente.

En consecuencia se dispone,

1.- Por Secretaria hacer entrega de los correspondientes títulos de Depósito Judicial a la parte ejecutante, correspondientes al valor de **\$31.521.979,02** y **\$20.579.869,98**, respectivamente, para lo cual deberá comunicarse con el Despacho para realizar el trámite respectivo.

2.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer sobre la terminación del proceso por pago.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 036</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2014-00478

Demandante: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ ALONSO

**Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que con auto del 17 de junio de 2021, se remitió nuevamente a los contadores de la Oficina de Apoyo el proceso de la referencia, y través de Oficio DESAJ21-JA-510 del 10 de agosto de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación solicitada (fls. 435, 436).

Sobre el particular, es pertinente indicar:

Revisada la liquidación realizada es claro para el despacho la mesada pensional que se debió reconocer a 2001, no obstante, como bien se indicó en auto del 08 de octubre de 2020, hay un punto dentro de la controversia que sigue sin aclararse y es lo concerniente a que inicialmente con Resolución 435 de 2001 la mesada calculada fue superior a la que posteriormente se reliquidó con Resolución 442 de 2012, y esto es determinante en el cálculo de la liquidación del crédito.

Con memorial aportado por la parte ejecutante a folios 422 a 424, se resalta esta misma observación y aporta algunos desprendibles de pago en aras de sustentar que para 2012, se vio presuntamente reducida su pensión.

El argumento expuesto por la parte ejecutante para su comprobación requiere una revisión de los desprendibles de pago de cara con la Resolución 442 de 13 de 2012 y la Resolución 435 de 2001, toda vez que si se determina con claridad sobre cual mesada reconocida se está calculando las demás hasta 2012, es factible determinar cuál de las partes tiene la razón y así proceder a establecer si se adeudan sumas en definitiva dentro del proceso ejecutivo en curso.

En consecuencia,

1.-Se requiere a la **parte ejecutada** para que en el término de **cinco (05) días siguientes** a la notificación de este auto aporte al proceso la totalidad de los desprendibles de pago del ejecutante para los años 2001 a 2012 y 2013 a la fecha.

2.- Si la parte ejecutante tiene la prueba documental solicitada puede aportarla dentro del mismo término.

3.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 036</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00245

Demandante: MIRYAM MURCIA CRUZ

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

Se observa que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia de 4 de abril de 2019, que declaró la nulidad del Oficio 1074 de 22 de abril de 2016, y ordenó reconocer y pagar a la accionante, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, durante el periodo que prestó sus servicios (9 de julio de 2007 al 31 de julio de 2013), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que debían ser ajustadas e indexadas; así como el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes como empleador durante el periodo acreditado que prestó sus servicios a la institución.

En relación con la intención de la actora de demandar la ejecución de la sentencia a su favor, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso este despacho profirió el fallo en primera instancia.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **20 de junio de 2019** y la demanda se presentó el **20 de agosto de 2021**, por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

“PRIMERA: Se libre mandamiento de pago conforme al numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el pasado 4 de abril de 2019, que en su tenor indica:

A. "...TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, a reconocer y pagar a la señora MIRYAM MURCIA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía número 52.210.117 de Bogotá, el valor equivalente a las prestaciones sociales y comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculadas a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios (9 de julio de 2007 al 31 de julio de 2013), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas..."

B. "...CUARTO: ORDENESE a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E a reconocer y pagar a favor de la señora MIRYAM MURCIA CRUZ, el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes como empleador durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, siendo ajustadas de conformidad a lo indicado en la parte motiva..."

SEGUNDA: Se ordene el pago a la demandante MIRYAM MURCIA CRUZ, de los siguientes rubros claramente determinados y liquidados hasta el mes de agosto de 2021 correspondiente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado de planta y el valor equivalente a los porcentajes de cotización a Pensión y Salud, desglosados así:

a	cesantias \$ 9.052.471
b	intereses sobre las cesantias \$ 1.086.297
c	prima semestral o prima de servicios \$ 3.636.667
d	vacaciones \$ 7.114.556
e	prima de vacaciones \$ 7.114.556
f	prima de antigüedad \$ 2.376.000
g	subsidio de alimentación \$ 3.002.764
h	auxilio de transporte \$ 4.470.984
i	bonificación por servicios prestados \$ 2.310.000
j	reconocimiento por permanencia \$ 2.376.000
k	bonificación por recreación \$ 440.000
l	indexación mensual de las prestaciones sociales y diferencia retroactivo salarial \$ 9.171.295
m	aportes a pensión \$ 10.447.679
n	aportes a salud \$ 7.418.460
ñ	caja de compensación familiar \$ 3.491.040
o	indexación mensual aportes a pensión - aportes a salud caja de compensación familiar \$ 9.793.328
p	intereses moratorios d.t.f. \$ 1.611.311
q	intereses moratorios tasa comercial \$ 10.750.882
total	\$ 103.952.722
(...)"	

Por tanto, la parte ejecutante presenta acción de la referencia en aras de que se ordene el cumplimiento del título ejecutivo, atendiendo a la orden dictada por este juzgador en la precitada sentencia, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En consecuencia:

Como no se verifica pago alguno por parte de la ejecutada, a pesar de los requerimientos efectuados por la parte ejecutante, tal como se avizora a folios 55 a 63 del anexo 01, expediente digital; es así, que es el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del

crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago, en los términos del libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Librar mandamiento de pago**, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a favor de la señora **MIRYAM MURCIA CRUZ**, por lo siguiente:

Por la suma de **ciento tres millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos veintidós pesos (\$103.952.722)** por concepto de prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, durante el periodo que prestó sus servicios (9 de julio de 2007 al 31 de julio de 2013), aportes a seguridad social, indexación e intereses, ordenados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: **Notificar personalmente** al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, o quien haga sus veces.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la respectiva entidad.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

En el evento en que la entidad ejecutada presente excepciones de mérito, deberá dar traslado de estas a las demás partes dentro del proceso.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, en los términos del poder conferido, folio 10 anexo 01, expediente digital.

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MC

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 036</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>24/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00245
Demandante: MIRYAM MURCIA CRUZ
Demandada: SUBRES INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

El Despacho analiza el escrito de medidas cautelares y se observa:

Que mediante memorial presentado por la parte ejecutante solo aporta un número de cuenta de la entidad bancaria DAVIVIENDA donde presuntamente la ejecutada tiene dineros que pueden ser objeto de embargo, sin embargo adiciona la solicitud frente a otras entidades financieras, sin que se indique los número de cuentas, de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.,

En consecuencia:

1.- Previo a efectuar pronunciamiento alguno al respecto, se concede el término de 5 días, a la parte ejecutante a fin de que, para el caso señale los números de cuenta de las respectivas entidades financieras que cita en las cuales la ejecutada presuntamente tiene dineros.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 036
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-24/09/2021 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00256

Demandante: EDGAR APONTE CARO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez contestada la demanda ejecutiva, se considera:

1.- Córrese traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada en su contestación, aportada de forma electrónica, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la parte ejecutante la contestación de la demanda, en la cual se encuentra contenido las excepciones de mérito (fls 25 a 30 archivo 20) y anexos 21 a 26 del expediente digital.

2.- Reconocer personería abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES como apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido aportado electrónicamente, y a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, conforme a la sustitución por ella aportada.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 036

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24/09/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria